



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 403 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el C.F. COSTA ADEJE, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 21 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido correspondiente a la jornada 25 del grupo VI (FTF) del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina, disputado el día 17 de marzo de 2018 entre el CD Llano del Moro y el CF Costa Adeje, el Juez de Competición, en resolución de fecha 21 de marzo pasado, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos: Suspender durante CUATRO PARTIDOS a las jugadoras del CF Costa Adeje, doña MARÍA RODRÍGUEZ LEÓN, doña CANDELARÍA DÍAZ y doña EMMA MARÍA POLETTO PINO, por agresión a sendas adversarias, con multa accesoria en cuantía de 144 € al club (artículos 98.1 y 52.6); imponer a la jugadora doña MARÍA RODRÍGUEZ LEÓN sanción de DOS PARTIDOS de suspensión, por dirigirse al árbitro en términos de menosprecio o desconsideración, tras ser expulsada, con multa accesoria en cuantía de 18 € al club (artículos 117 y 52.6); y suspender a la jugadora del CF Costa Adeje, doña EVELIN LUCIA CHINEA RAMOS, durante CUATRO PARTIDOS, por agresión a otra jugadora, con multa accesoria en cuantía de 36 € al club (artículos 98.1 y 52.6).

Segundo.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CF Costa Adeje.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El CF Costa Adeje considera que la aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario a sus jugadoras doña María Rodríguez León, doña Candelaria Díaz, doña Emma María Poletto Pino y doña Evelin Lucía China Ramos, por el que se las impuso a cada una de ellas cuatro partidos de suspensión, por agredir a una jugadora contraria, es errónea, pues en ningún momento se empleó fuerza excesiva ni se produjo agresión o golpe con intención de causar daño físico, siendo prueba de ello que ninguna padeció menoscabo físico alguno. Asimismo sostiene que no es correcta la sanción de dos partidos impuesta a la Srta. Rodríguez León, al aplicarle el artículo 117

Segundo.- Las pruebas aportadas por el club no demuestran en modo alguno que los hechos que motivaron las sanciones impuestas a dichas jugadoras no acontecieran como fueron relatados por el árbitro. La controversia sobre si se debían recoger las fichas en la Federación o no, o el audio de un medio informativo, en nada desvirtúan la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral. Según dicho documento, las conductas de las jugadoras, tales como dar una patada a una adversaria a la altura de la cadera, golpear a una adversaria con la mano en forma de puño en la cabeza o en la espalda, o golpear con la mano en forma de puño en la cara de una jugadora contraria -en todos los supuestos sin estar el balón en juego-, son acciones que por su propia descripción y naturaleza, deben considerarse una agresión, ello sin perjuicio de que los impactos se produjeran con fuerza excesiva o no, o si las agredidas sufrieran daños físicos, pues en este último caso la sanción a imponer sería de mayor gravedad. Por otro lado, la frase que dirigió al jugadora María Rodríguez León al colegiado tras ser expulsada: “si yo sé que me vas a expulsar la reviento de verdad, échale cuenta al partido, que no te enteras de nada”, es cuando menos una desconsideración al árbitro principal, habiendo impuesto el Juez de Competición la sanción prevista en el artículo 117 en su grado mínimo.

Tercero.- De las consideraciones anteriores se desprende que las alegaciones formuladas recogen una versión de los hechos que difiere de lo especificado por el colegiado en el acta, pero en definitiva son opiniones pero sin un sustento probatorio consistente. En todo caso, sin perjuicio de la materia disciplinaria aquí analiza, se denuncian otros hechos referidos a la actuación del colegiado y que han sido oportunamente comunicados por el Juez de Competición al Comité Técnico de Árbitros a los efectos oportunos. Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto, confirmándose la resolución del Juez de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el CF Costa Adeje, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 21 de marzo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente,